



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:TEEH-RAP-PRI
032/2020.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo a veintiséis de septiembre de dos mil veinte.¹

Sentencia que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo en virtud de la cual se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el PRI en su escrito de demanda.

GLOSARIO

Partido Actor/promoviente:	Partido Revolucionario Institucional.
Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Candidato/ciudadano:	José Noé Hernández Bravo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución Política:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política para el Estado de Hidalgo.
Convocatoria del PRI:	Convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas propietarias y suplentes para integrar los Ayuntamientos de los 84 municipios del Estado de

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

Hidalgo, por el principio de mayoría relativa, 83 municipios por el procedimiento de Comisión para la postulación de candidaturas y el municipio de Santiago de Anaya por el procedimiento de usos y costumbres, en ocasión del proceso electoral 2019-2020.

Convocatoria NAH:	Convocatoria que emite el Consejo Estatal de Nueva Alianza Hidalgo en el Estado, a todos los afiliados e interesados en participar en el proceso interno de elección de los candidatos y candidatas a integrar los H. Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, que serán postulados en el proceso electoral local ordinario 2019-2020 en la entidad.
IEEH/Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
NAH:	Partido Político Estatal Nueva Alianza Hidalgo.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Proceso Electoral:	Proceso electoral para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos en el Estado de Hidalgo 2019-2020.
RAP:	Recurso de apelación.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Regional:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior: Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral.** Mediante acuerdo *IEEH/CG/055/2019*, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
- 2. Convocatoria NAH.** El veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, se emite la Convocatoria del Consejo Estatal de NAH para participar en el proceso interno de elección de los candidatos y candidatas a integrar los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
- 3. Inicio del proceso interno de selección de NAH.** El 28 de enero, da inicio el proceso interno de selección, mediante la publicación de la convocatoria en el estrado del Comité de Dirección Estatal de NAH.
- 4. Convocatoria PRI.** El 12 de febrero, el Comité Directivo Estatal del PRI publicó la Convocatoria para selección y postulación de candidaturas para integrar los ayuntamientos de los 84 municipios del Estado de Hidalgo.
- 5. Inicio del proceso interno de selección de PRI.** En misma fecha y por medio de la publicación de la Convocatoria PRI, dio inicio el proceso interno de selección de dicho instituto político.
- 6. Conclusión del proceso interno de selección de NAH.** El veintiocho de marzo, concluyó el proceso interno de NAH.
- 7. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia

provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

- 8. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** El uno de abril siguiente, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo, (INE/CG83/2020).
- 9. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.
- 10. Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio, el INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.
- 11. Aprobación del calendario electoral.** El primero de agosto mediante acuerdo de rubro *IEEH/CG/030/2020*, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019 – 2020 en el cual se estableció como plazo para el registro de candidaturas del día catorce al diecinueve de agosto.
- 12. Conclusión del proceso interno de selección del PRI.** El 18 de agosto, la Comisión Estatal de Procesos Internos, realizó la declaratoria de validez del proceso interno, expidió la constancia de candidaturas de las planillas que obtuvieron acuerdo favorable de postulación.
- 13. Recurso de apelación.** En fecha trece de septiembre, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1071/2020, el IEEH remitió a este Órgano Jurisdiccional recurso de apelación interpuesto por Federico Hernández Barros, en su carácter de Representante Propietario del PRI ante el Consejo General del IEEH.

- 14. Registro y turno.** Por acuerdo de fecha quince de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordeno registrar el medio impugnativo bajo la clave *TEEH-PRI-032/2020*, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.
- 15. Requerimientos.** El diecisiete de septiembre, este Órgano Jurisdiccional realizó diversos requerimientos al IEEH, así como al partido NAH, mismos que cumplieron en tiempo y forma.
- 16. Apertura de instrucción y desahogo de diligencias.** Con fecha veintiséis de septiembre se abrió instrucción en el presente asunto y en misma data se realizaron diligencias de inspección de las pruebas técnicas aportadas por el actor.
- 17. Cierre de instrucción.** Al no haber más diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción, procediendo a formular el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación²; por tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político, en contra de un acuerdo emitido por el Instituto.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia son cuestiones de orden público al estar relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1°, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política; 24 fracción IV y 99 inciso C) fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracción II, 347, 349, 351, 352, 355, 356 fracción I inciso a), 364, 400 al 415 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción II, 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal y 1, 2, 9, 12, 17 fracción I, del Reglamento Interno

Por consiguiente y previo al estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar si los medios de impugnación reúnen los requisitos formales establecidos en el numeral 352 del Código Electoral³ como enseguida se analiza.

a) Forma. El presente medio de impugnación fue presentado por escrito, consta el nombre de quien promueve, se identifica plenamente el acto reclamado y la autoridad considerada como responsable; se señalan los hechos en que se basan sus impugnaciones, los conceptos de agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecian las firmas de los justiciables que promueven por su propio derecho.

b) Oportunidad. El recurso de apelación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 351 del Código Electoral⁴ y 8 de la Ley de Medios.⁵

Lo anterior ya que el recurso interpuesto por el partido político PRI fue presentado el día diez de septiembre, por lo que, si el acuerdo impugnado fue emitido en sesión iniciada el día cuatro y finalizada el día ocho de septiembre, la demanda es oportuna.

c) Legitimación. Se cumple con el requisito en cuestión, en términos de los artículos 356 fracción I y 402 fracción I del Código Electoral, ya que el RAP *TEEH-RAP-PRI-032/2020* es promovido por el partido político PRI por medio de su Representante del Partido, Federico Hernández Barros, quien se encuentra acreditado ante el Consejo General del IEEH.

Se afirma lo anterior, ya que el actor remite en su medio impugnativo el nombramiento que lo acredita, mismo que es reconocido en el informe circunstanciado que rinde el IEEH, por

³ Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: I. Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados; II. Hacer constar el nombre del actor; III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; V. Señalar el medio de impugnación que hace valer; VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo; VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Cuando la vulneración reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del párrafo anterior. Respecto a lo previsto en la fracción III de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo pida. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

⁴ Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

⁵ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

lo que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción I⁶, del Código Electoral;

d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico al ser un partido político que impugna el acuerdo *IEEH/CG/055/2020* emitido por la autoridad responsable.

Lo anterior se encuentra además fundamentado en el criterio sustentado por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro *“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*⁷.

e) Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo dictado por el Consejo General del IEEH, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación, a través del cual pueda ser modificado o revocado, acorde a lo dispuesto por el artículo 400, del Código Electoral. En consecuencia, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 353 y 354 del Código Electoral, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

Una vez considerados satisfechos los presupuestos procesales anteriores y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia este Órgano Jurisdiccional procede a examinar el fondo del asunto planteado.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por el actor en apoyo de su pretensión, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo.

⁶ I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

⁷ La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Ciertamente, los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.

Sirve de sustento a lo anterior lo señalado por la jurisprudencia **3/2000** emitida por la Sala Superior bajo el rubro **“AGRAVIOS PARA TENERLOS DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁸**.

1. Síntesis de agravios.

En ese tenor, este Tribunal Electoral advierte que los agravios hechos valer por el actor, se centran en la aprobación del ciudadano José Noé Hernández Bravo como candidato propietario a presidente municipal en Xochiatipan, Hidalgo, dado que, a su decir, participó simultáneamente para el mismo cargo de candidato propietario a presidente municipal en procesos de selección interna tanto en el Partido PRI como en el partido político Nueva Alianza Hidalgo, sin mediar coalición o candidatura común entre los mismos.

2. Informe circunstanciado.

Por su parte, el Instituto al rendir su informe circunstanciado manifestó en esencia lo siguiente.

- No es dable aceptar que deba revocarse el registro otorgado a José Noé Hernández Bravo como candidato a Presidente de Xochiatipan, Hidalgo, en tanto que, esta autoridad administrativa electoral, una vez efectuada la revisión y valoración de la documentación presentada respecto del mismo y en apego a los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad e independencia, determinó que el ciudadano si cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos por la normatividad electoral y en su momento por la Convocatoria correspondiente.

⁸ AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

- El Instituto otorga los registros de las y los ciudadanos solicitados por los partidos políticos bajo el principio de buena fe, así como a la luz de la revisión del cumplimiento de los requisitos y lo referido en la Convocatoria en la materia.
- El Instituto no contó con los elementos que pudieran presuponer que José Noé Hernández Bravo hubiera participado en procesos de selección simultáneos por partidos políticos distintos.

1. Litis.

En ese sentido, la litis se constriñe en determinar por parte de este Órgano Jurisdiccional, si en el caso el acuerdo impugnado que aprueba la candidatura de José Noé Hernández Bravo al cargo de presidente municipal por el partido NAH, es acorde a derecho.

2. Pretensión.

Del análisis integral del escrito de demanda se puede advertir que la pretensión del actor es que se revoque el acuerdo materia de impugnación.

3. Metodología de estudio.

Dada la estrecha relación de las alegaciones manifestadas por los impugnantes, el análisis se realizará de los agravios en su conjunto sin que esto se traduzca en afectación al accionante o que cause perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁹

CUARTO. CASO EN CONCRETO.

En concepto de este Tribunal el agravio relativo a que José Noé Hernández Bravo contendió de manera simultánea en dos procesos de selección interna correspondientes a los partidos PRI y NAH es **infundado** por las siguientes razones:

1. Marco normativo.

⁹ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6 y en <http://portal.te.gob.mx/>

De la interpretación de los artículos 35, fracción II; 41, primer párrafo, y 116, fracciones I, segundo párrafo, en relación con el 2º, apartado A, fracciones III y VII; 35, fracción II; 36, fracciones III y IV; 39; 40; 41, fracción II; 116, fracciones II, último párrafo, y IV, inciso a); 122, tercero, cuarto y sexto párrafos, Apartado C; Segunda, fracción I, primer párrafo, y Tercera, fracción II, último párrafo, de la Constitución, se desprende el derecho político- electoral de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular, tanto federales como locales.

La Sala Superior respecto del derecho a ser votado o votada en su vertiente de obtener la postulación a un cargo de elección popular, ha establecido que contender simultáneamente en un proceso interno de selección de candidaturas en diferentes partidos, implicaría la posibilidad de que el ciudadano o ciudadana pueda obtener más de una candidatura para el mismo cargo.

Ello se encuentra recogido en la jurisprudencia **24/2011** de rubro **“DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS”**.¹⁰

A su vez, los artículos 227, apartado 5, de la LGIPE¹¹ y 104 del Código Electoral establecen que ningún ciudadano o ciudadana podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición y que durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

Del análisis de dicha disposición normativa se aprecia que establece:

- a) Un requisito o limitante para el registro de las candidaturas a cargos de elección popular;
- b) Una hipótesis dirigida a la ciudadanía que haya participado en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos;

¹⁰ DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO). De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos e) y j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción II, 49, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 12, 32, fracción II, 103, 109, fracción II, 268, 269 y 274 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que el derecho ciudadano a ser votado en su vertiente de obtener la postulación a un cargo de elección popular, comprende su participación en un proceso interno de un partido político o coalición, mas no el derecho a contender simultáneamente en diferentes partidos, pues ello implica la posibilidad de que el ciudadano pueda obtener más de una candidatura para el mismo cargo, no obstante que en términos de la referida ley electoral, sólo se autoriza que el ciudadano pueda ser postulado como candidato por diversos partidos políticos, cuando se trate de coaliciones.

¹¹ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

- c) Una excepción a la limitación, consistente en que los partidos involucrados integren una coalición y;
- d) Que la limitante de participación en diferentes procesos internos de selección para obtener una candidatura a un cargo de elección popular sólo aplica cuando estos sean simultáneos.

Es decir, esta disposición contiene la prohibición expresa establecida para que la ciudadanía participe de manera simultánea en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, por diferentes partidos políticos, en un mismo proceso electoral, con la excepción de que esa participación simultánea se suscite en el contexto de participación en coalición.

Por otro lado, la Real Academia de la Lengua Española, define a la palabra simultánea como: *“adj. Dicho de una cosa: que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra”*.

De ahí, que la Sala Superior al resolver el expediente *SUP-RAP-1251/2015*, determinó que, en función de lo previsto por dicha Academia, consideró que la simultaneidad es aquélla que se suscita en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular que ocurren al mismo tiempo, por diferentes partidos políticos.

Elemento formal

En primer término, debe señalarse como hecho notorio, que no existe registro de convenio de coalición entre los partidos PRI y NAH para el presente proceso electoral en Hidalgo, por lo que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el candidato participó de manera simultánea, en los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por los partidos referidos.

Sin embargo, en el caso concreto no se actualiza tal supuesto en razón de que el proceso interno de selección del PRI, para elegir a los candidatos a Presidentes Municipales, inició a partir de la aprobación de su convocatoria, es decir, el doce de febrero y concluyó el dieciocho de agosto siguiente, conforme a su convocatoria, con la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias correspondientes, por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos en el Estado de Hidalgo.

Por lo que hace al proceso de selección interno de NAH, este dio inicio a partir de la publicación de la convocatoria en el estrado del Comité de Dirección Estatal de NAH, es decir, el veintiocho de enero y concluyó el trece de agosto siguiente,

estableciendo la terminación del mismo con la resolución del último medio de impugnación que se haya interpuesto, si fuera el caso, contra la elección que realizó el Consejo Estatal de la Asamblea Extraordinaria de dicho órgano partidario, celebrada el pasado trece de agosto.

En ese sentido, el proceso de selección interna del NAH, dio inicio con la publicación de su convocatoria el veintiocho de enero, y el cinco de febrero siguiente, la Comisión Estatal de Elecciones Internas, mediante constancia informó que, no hubo presentación de solicitud alguna de planillas de aspirantes a precandidatas a integrar los ayuntamientos del Estado.

De ahí que, no se hubiera realizado ningún acto dentro del proceso interno de selección del NAH, como afirma el partido político actor.

Lo anterior, porque solo se llevaron a cabo actos materiales como la emisión de la convocatoria y de la constancia mediante la cual la Comisión Estatal de Elecciones Internas dio a conocer la ausencia de solicitudes de registro de aspirantes a precandidatas y precandidatos.

En ese orden de ideas, fue hasta el trece de agosto, que se llevó a cabo la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de NAH, mediante la cual, entre otros, se aprobó la designación de Candidato como candidato propietario, de dicho Instituto político a Presidente Municipal de Xochiatipan, Hidalgo.

Para efectos demostrativos, se inserta un cuadro en donde se señalan los actos realizados dentro de ambos procesos a fin de verificar si existió la concurrencia entre éstos.

Proceso Electoral Local 2019-2020, para la elección de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.	
Proceso Interno del PRI	Proceso Interno de NAH
Diciembre	
	El 28 de diciembre se emite la Convocatoria del Consejo Estatal de NAH para participar en el proceso interno de selección.
Enero	
	El 28 de enero da inicio el proceso interno de selección , mediante la publicación de la convocatoria en el

	estrado del Comité de Dirección Estatal de NAH.
Febrero	
El 12 de febrero , el Comité Directivo Estatal del PRI publicó la Convocatoria para selección y postulación de candidaturas para integrar los ayuntamientos de los 84 municipios del Estado de Hidalgo, dando con ello inicio al proceso interno del PRI.	Del 31 de enero al 4 de febrero se llevó a cabo el registro de aspirantes.
El 13 de febrero la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, publicó el Manual de Organización para el Proceso Interno de Selección y Postulación de las planillas.	El 5 de febrero la Comisión Estatal de Elecciones, emite la constancia mediante la cual informa que no hubo presentación de solicitud alguna de planillas.
El 17 de febrero el C. José Noé Hernández solicitó su registro en el Curso-Taller de Identidad Partidista.	
El 19 de febrero, mediante acuerdo el comité nacional del PRI autorizó a la comisión estatal de procesos internos de Hidalgo, ejercer la facultad de atracción sobre el proceso interno de selección y postulación de las y los candidatos a integrar los ayuntamientos de los 84 municipios en ocasión del proceso local 2019-2020.	
El 28 de febrero se publicó la primera adenda por la cual se modificaron las bases octava, novena, décima cuarta, décima quinta, décima sexta y transitorio segundo, párrafo segundo de la convocatoria emitida por la dirigencia del comité directivo estatal el 12 del mes y año en curso.	
Marzo	
El 5 de marzo se publicó la adenda dos por la cual se modificaron las bases	Del 12 de febrero al 8 de marzo se llevó a cabo la precampaña.

octava, décima cuarta, décima sexta de la convocatoria.	
	El 28 de marzo estaba previsto el procedimiento de elección de planillas.
El 10 de marzo se expidió el acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos, del PRI, en el estado de Hidalgo, que declaró la validez del proceso interno de selección y postulación de candidaturas propietarias y suplentes, para integrar el ayuntamiento de Santiago de Anaya, del estado de hidalgo, para el proceso electoral local 2019-2020.	
Abril	
EL 1 de abril se publicó la Adenda 3, la cual dejó sin efecto la Adenda 2; y suspendió el temporalmente y de manera indefinida, el desarrollo del proceso interno para la selección y postulación de las candidaturas propietarias y suplentes, para integrar las planillas que habrán de participar en la elección de los ayuntamientos de los 84 municipios del Estado de Hidalgo.	
Agosto	
El 11 de agosto, se publicó la Adenda 4 de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, por la que se determinó la reanudación del desarrollo del proceso interno, motivo de la convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas propietarias y suplentes para integrar los ayuntamientos de los 84 municipios del Estado de Hidalgo.	El trece de agosto se llevó a cabo la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de NAH, por medio de la cual se realizó la designación de los ciudadanos que integraron las planillas para los 84 Ayuntamientos del Estado.
El 13 de agosto, se llevó a cabo la recepción de solicitudes de registro y documentos de las planillas aspirantes a las candidaturas	

Del 14 al 16 de agosto, la Comisión Estatal de Procesos Internos analizó los expedientes de cada una de las planillas y emitió las resoluciones respecto a estas.	
El 16 de agosto, la Comisión Estatal de Procesos Internos, remitió a la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas, los expedientes de las planillas de aspirantes que acreditaron los requisitos solicitados en la Convocatoria.	
El 17 de agosto, la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas, emitió los acuerdos de postulación que en derecho procedan.	
El 18 de agosto, la Comisión Estatal de Procesos Internos, realizó la declaratoria de validez del proceso interno, expidió la constancia de candidaturas de las planillas que obtuvieron acuerdo favorable de postulación.	

Del cuadro anterior se advierte que, únicamente existió una concurrencia de actuaciones entre los institutos políticos mencionados en los meses de marzo y agosto, pues fue en este periodo en que los procesos internos de ambos partidos corrieron en el mismo tiempo, es decir, concurrieron en los mismos meses.

Lo anterior en razón que, el 5 de marzo el PRI publicó a través de su portal de internet, la agenda número dos, por medio de la cual realizó diversas modificaciones a su convocatoria, asimismo el 10 de marzo este ente político, expidió el acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, en el estado de Hidalgo, que declaró la validez del proceso interno de selección y postulación de candidaturas propietarias y suplentes, para integrar el Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo, para el proceso electoral local 2019-2020.

Por otra parte, el partido NAH desarrolló su precampaña del 12 de febrero al 8 de marzo, previendo el día 28 de marzo como el día estipulado para la integración de sus planillas.

En consecuencia, se advierte que existió concurrencia entre los procesos internos de los partidos políticos mencionados, es decir, simultaneidad formal entre éstos. No obstante, ello no significa la concurrencia o simultaneidad material con el Candidato.

Elemento material

En primer término, debe señalarse como hecho notorio, que no existe registro de convenio de coalición entre los partidos PRI y NAH para el presente proceso electoral en Hidalgo, por lo que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si José Noé Hernández Bravo participó de manera simultánea, en los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por los partidos referidos, con lo cual se actualizaría una participación material.

Los actores señalan que el registro del denunciado en el acuerdo impugnado transgrede el principio de equidad en la contienda y es un fraude a la ley al burlar la restricción contenida en el artículo 227 apartado 5 de la LGIPE y 104 del Código Electoral, referente a la simultaneidad.

Cabe precisar que el objetivo de dicha figura consiste en asegurarse que los partidos tengan certeza respecto de quienes serán sus candidatos. Dicho, en otros términos, la regla en mención busca evitar que al interior de dos o más partidos se genere incertidumbre respecto a las postulaciones que habrán de realizar respectivamente, cuando en sus correspondientes procesos internos participa, al mismo tiempo, una misma persona.

Si un candidato o candidata actúa simultáneamente en procesos de dos institutos políticos diferentes, genera la expectativa de llegar a dicha postulación; sin embargo, por razones de certeza, esa circunstancia debe ser evitada, atendiendo a lo siguiente:

- a) Porque en términos de difusión de la identidad del contendiente que será postulado por un partido, de cara a un proceso electoral, debe evitarse que la militancia de ese instituto apoye la candidatura de una persona que eventualmente abandonará esa postulación.
- b) Porque ante el desconocimiento del partido de que uno de sus potenciales candidatos o candidatas compite en el proceso interno de una fuerza

política diferente, se genera la posibilidad de que el primero de los citados institutos políticos llegue a considerar a la persona en cuestión como una opción viable a impulsar en un proceso electoral, e incluso intente registrarlo para los comicios, lo cual si bien está prohibido, no impide que de manera independiente se generen consecuencias electorales perniciosas para el partido que hace la propuesta, sobre todo en su imagen tanto frente a su militancia como de cara al electorado en general.

Lo que se busca evitar con la regla que proscribe la simultaneidad, es la incertidumbre o falta de certeza al interior de un partido político, como se expresó en el párrafo previo, y de frente a la competitividad ante las otras fuerzas políticas contendientes.

Lo anterior, porque trastoca el ejercicio natural y ordinario de las facultades de postulación que tienen los institutos políticos e incluso en la finalidad que tienen constitucionalmente asignada, incidiendo en su estrategia electoral.

En efecto, los partidos políticos son entidades de interés público que, entre otras finalidades, buscan contribuir en la integración de los órganos de presentación política y hacer posible que los ciudadanos accedan al ejercicio del poder público.

Empero, si un partido actúa sobre la base de que una persona será su candidato o candidata y posteriormente advierte que dicha persona está en aptitud de ser inscrita por un diverso instituto político, ello afecta la consecución natural de su objetivo e incluso puede trastocar sus trabajos electorales, si ha emprendido acciones para impulsar una candidatura específica, que finalmente no se materializará.

En ese orden de ideas, “**participar**” en un proceso interno de selección de candidaturas supone la realización de actos encaminados a obtener una postulación, es decir, la participación comprende todos aquellos actos que generan la posibilidad de que una persona sea inscrita como candidata.¹²

Sin embargo, en el caso, no se puede sostener tal postura, pues es evidente que el denunciado no realizó actos tendientes a obtener la postulación por parte del PRI, ni tampoco de NAH, pues en este último partido su designación fue directa, ante la circunstancia que otorgó la atribución a la Asamblea Extraordinaria del Partido para designarlo como su candidato.

¹² SM-JDC-373/2018

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, si el partido político actor afirmó que el candidato participó en los dos procesos partidistas mencionados, tenía la carga de acreditar su dicho.¹³

Por lo que de acuerdo al material probatorio que obra en autos, no está demostrado que Candidato José Noé Hernández Bravo haya participado de manera simultánea en los procesos de selección interna de NAH y del PRI, conforme a lo que se expone a continuación.

Proceso interno del PRI

Resulta pertinente señalar el proceso de selección interna de candidaturas del PRI, de acuerdo a su convocatoria, misma que en su base séptima señala lo siguiente:

SÉPTIMA: Las y los interesados en participar en el proceso interno que regula la presente convocatoria, deberán acreditar de manera individual el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 34 y 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, 7 fracción II y en su caso, el 295 p. del Código Electoral del Estado de Hidalgo, 181, 182, 205 y 206 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y los acuerdos que en materia de la doble dimensión de la paridad de género emitió el Consejo Político Nacional.

Las y los integrantes de las planillas interesados en participar en el proceso interno que regula la presente convocatoria, deberán acompañar a la solicitud firmada de manera autógrafa la siguiente documentación

- I. *Copia certificada del acta de nacimiento o bien, copia fotostática certificada por notario público;*
- II. *Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar;*
- III. *Constancia en original de estar inscrito en el padrón electoral y en el listado nominal del Instituto Nacional Electoral, expedida por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del citado Instituto en el Estado de Hidalgo;*
- IV. *Documento con el que se acredite militancia partidista, expedido por el Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Estado de Hidalgo;*
- V. *Documento con el que acredite su calidad de cuadro en actividades partidarias, expedido por el Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Estado de Hidalgo. (...)*
- IX. **Constancia expedida por la titular de la Presidencia Estatal del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C. filial Hidalgo, para acreditar el conocimiento de los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional, dicha constancia será expedida a quienes participen en el taller que será informado oportunamente mediante Convocatoria expresa de dicho organismo especializado, a la cual se le dará amplia difusión. (...)**

¹³ Código Electoral del Estado de Hidalgo. Artículo 360. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

De lo anterior se desprende que aquellas personas interesadas en participar en el proceso interno del citado partido, debieron de cumplir con ciertos requisitos, entre ellos, firmar una solicitud y acompañarla de una constancia que acreditara el conocimiento de los documentos básicos del PRI.

Bajo dichas premisas, de la documentación remitida por el actor, se desprende que el candidato participó en el *Curso Taller de Identidad Partidista*, pues se anexa su solicitud a dicho curso, su ficha de identificación con datos personales y su examen rubricado con su nombre y firma.

Dichas pruebas generan convicción a este Tribunal respecto de la solicitud de participación al curso taller antes referido, de conformidad con lo establecido por el artículo 361 fracción II del Código Electoral.¹⁴

Sin embargo, no pasa desapercibido que, si bien se acredita dicha inscripción, ello no conlleva a dar por cierta la participación del denunciado en el proceso interno de selección de candidaturas del PRI, ya que tal y como lo señala la convocatoria, para poder participar se debe de cumplimentar una serie de requisitos que deberán acompañar a una solicitud firmada.

Luego entonces, el partido actor tuvo la posibilidad de remitir a este Órgano Jurisdiccional las constancias necesarias que acreditaran que el candidato en efecto solicitó su participación (registro) para el proceso interno de selección de candidaturas del PRI.

De ahí que al limitarse a afirmar y probar respecto de la inscripción al curso taller de denunciado, es que se tiene por cierto únicamente dicho hecho y no así su participación en el proceso interno.

Ello pues como se precisó, no se advierte que el actor haya generado todos aquellos actos que originan la posibilidad de que una persona sea inscrita como aspirante a candidato o candidata.

Proceso interno de NAH.

¹⁴ Artículo 361. Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas: Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados;

Ahora, el partido actor señala que el denunciado participó de manera simultánea en el proceso interno del partido político NAH.

En ese análisis, del Acta de Asamblea Extraordinaria del partido NAH se desprende que, el método de selección de las candidaturas para la integración de planillas, se llevó a cabo a través de la designación directa de las planillas que presentó la Dirección Estatal de este ente político ante su Consejo Estatal.

En consecuencia, de la celebración de la mencionada Asamblea, el día trece de agosto, se originó el registro de Candidato como candidato propietario por parte de NAH al Ayuntamiento de Xochiatipán, Hidalgo.

Lo anterior, ya que en la base décima de la Convocatoria de NAH se precisa que en el supuesto de que en algún o algunos municipios, no se presente solicitud de registro alguna de planillas a precandidatas y precandidatos aspirantes a Ayuntamientos en el estado, el Comité de Dirección Estatal de ese partido tiene la facultad de determinar las planillas de candidatas y candidatos que serán registradas y postuladas por dicho partido.

Dicha decisión es una facultad discrecional del partido, entendida como aquella atribución, para elegir aquella alternativa que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.¹⁵

Dicha facultad está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Por lo que, el registro del candidato en el partido político NAH, constituyó una potestad debidamente atribuida por el ordenamiento jurídico.

Así, se concluye que el candidato no participó en ninguna de las etapas del proceso interno de los partidos PRI y NAH, pues no se acredita que hubiera participado en el proceso interno de ninguno de ellos, ni que hubiera hecho actos tendentes para obtener la candidatura.

¹⁵ ST-JDC-0441/2018.

Ello es así, pues como se refirió, su intervención en el partido político PODEMOS, fue hasta el día 19 de agosto y por invitación del mismo.

En consecuencia, al haber resultado **infundado** el motivo de agravio hecho valer por los actores, lo procedente es confirmar el acuerdo IEEH/CG/055/2020 respecto del registro del José Noé Hernández Bravo como candidato del partido político NAH a Presidente Municipal en Xochiatipan, Hidalgo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, y en consecuencia se confirma el registro del ciudadano José Noé Hernández Bravo, como candidato propietario a presidente municipal en Xochiatipan, Hidalgo; por el partido NAH.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.